



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-70/2025

PARTE ACTORA: MARÍA DOLORES
ROJAS ALMEIDA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: CELESTE CANO
RAMÍREZ

COLABORÓ: MARGARITA CARREÓN
CASTRO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 08 de abril de 2025.¹

VISTOS para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro promovido por la parte actora contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México², en el expediente JDCL-64/2025, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y del expediente, se advierten:

1. Reforma a la constitución local. El 6 de enero, se publicó en la gaceta del gobierno el decreto 63, expedido por la LXII legislatura local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la constitución local, en materia de reforma al poder judicial.

2. Inicio del proceso electoral judicial extraordinario. El 30 de enero, inició el proceso electoral judicial extraordinario 2025 del Estado de México.

3. Lineamientos para designación de vocalías. El 12 de febrero, el instituto local mediante acuerdo IEEM/CG/17/2025, expidió los lineamientos para la designación de vocalías integrantes de los órganos desconcentrados para el proceso mencionado.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención en contrario.

² En lo sucesivo, tribunal local, responsable.

4. Acuerdo impugnado. El 10 de marzo, en el acuerdo IEEM/CG/47/2025,³ el consejo general designó las vocalías de los órganos desconcentrados. La actora, quien fungió como consejera municipal en el proceso ordinario anterior, no fue nombrada.

5. Juicio de la ciudadanía local. El 12 de marzo, la parte actora promovió ante el tribunal local, el juicio de la ciudadanía local.

6. Sentencia impugnada. El 26 de marzo, el tribunal local confirmó el acuerdo por el que se aprobó la designación de vocalías.

II. Juicio de la ciudadanía. Inconforme la parte actora, el 30 de marzo promovió ante esta sala regional este juicio.

1. Sustanciación. En los momentos procesales oportunos, se radicó, admitió y se cerró instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio promovido contra la sentencia que confirmó el acuerdo por el que se designan vocalías de los órganos desconcentrados para el proceso electoral judicial extraordinario 2025 del Estado de México, entidad perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal donde ejerce su jurisdicción, relativa al proceso extraordinario de elección de personas juzgadas en el ámbito local, con ejercicio de competencia subestatal.⁴

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones. Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de

³ Publicado en la gaceta el 19 de febrero como se advierte del siguiente enlace: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2025/feb191.pdf>

⁴ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 252, 253, párrafo primero, fracciones XI y XII, 260, párrafo primero; 263, párrafo primero, fracción XII; y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°; 3°, 4°; y 6°, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con base en lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de 22 de enero de 2025 de la Presidencia de la Sala Superior de este Tribunal.

estudio y cuenta de esta sala regional Fabián Trinidad Jiménez, se encuentra en funciones de magistrado.⁵

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve contra una sentencia aprobada por unanimidad de las magistraturas que lo integran, en consecuencia, el acto impugnado existe.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, como se expone.⁶

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable, los hechos y los agravios.

b) Oportunidad. La resolución impugnada se dictó el 26 de marzo y se notificó a la parte actora el mismo día, así, si la demanda se presentó el 30 siguiente, fue promovida dentro del plazo.⁷

c) Legitimación e interés jurídico. Tales requisitos se satisfacen en razón de que la actora, como ciudadana, fue la promovente del juicio local y comparece por propio derecho.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple porque no existe medio impugnativo previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

QUINTO. Estudio de fondo.

- **Agravios**

Afirma que la protección al derecho a integrar órganos administrativos o jurisdiccionales electorales debe ser un derecho digno de protección constitucional y que ello no fue realizado por el tribunal local ya que soslayó el análisis relativo al trato

⁵ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁶ Previstos en los artículos 7º, apartado 2; 8º; 9º, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁷ En términos del artículo 8 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se cuentan los días 1 y 2 de marzo por ser sábado y domingo, respectivamente, considerando que no se trata de un asunto vinculado a proceso electoral.

discriminatorio e inequitativo de preferir a personas que hubieran desempeñado una vocalía distrital, frente a una municipal.

Reclama que la responsable al analizar el fondo pasó por alto que impugnó el acuerdo IEEM/CG/47/2025 de donde derivan sus reclamos respecto de la aplicación de los lineamientos para la designación de vocalías, ya que tal normativa al dar preferencia a personas que participaron como vocales distritales resultan discriminatorios y por ello la actora considera que debió tener la misma posibilidad que ellos para participar.

Afirma que tales lineamientos la dejan en estado de indefensión porque al analizar la controversia el tribunal local computó que el plazo para impugnar los lineamientos comenzó el 20 de febrero sin embargo, afirma que en ese momento no podía suponer que sería excluida del proceso de selección de vocalías porque era un acto que aún no sucedía y en los lineamientos se omitió señalar una calificación global para ocupar una vocalía, ello en términos de la jurisprudencia 15/2011 relativa al plazo para presentar un medio de impugnación tratándose de omisiones y ocasionando vulneración al principio de certeza.

Señala que obtuvo al menos 6 calificaciones superiores a 8.01 durante su evaluación como vocal municipal, por lo que, al cumplir con tal requisito la sentencia impugnada resulta ilegal.

- **Sentencia impugnada**

El tribunal local confirmó el acuerdo combatido al considerar que si bien la inconforme señaló como acto impugnado el acuerdo por el que se designaron a las vocalías de los órganos desconcentrados, lo cierto es que sus reclamos se vinculan con la aplicación de los lineamientos emitidos para su designación, los cuáles fueron materia de diverso acuerdo previo emitido por el instituto local y que no fueron impugnados por la actora.

Consideró que en virtud de que los agravios estaban encaminados a combatir los lineamientos para la designación de vocalías los

mismos eran inoperantes, pues fueron publicados en la gaceta de gobierno de 19 de febrero, por lo que al no impugnarlos los consintió.

- **Análisis del caso**

Con independencia de lo sostenido por la responsable esta Sala Regional considera que lo alegado por la actora debe desestimarse en razón de que la normativa emitida por el instituto local contempla como criterio rector para la designación de vocalías la calificación obtenida en la evaluación del desempeño 2024.

Esto es, contrario a lo que aduce la actora, las reglas a observar para acceder a una vocalía disponen que para poder ser considerados las personas que tuvieran una vocalía debían tener al menos una calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño, es decir 8.01 y se ordenarían por grado de jerarquía. Esto es, a mayor calificación se daría la mayor plaza y así sucesivamente.

Para la integración de vocalías y de personas coordinadoras se atenderán las siguientes directrices:

- 1. Se considerarán a las personas que se desempeñaron en una vocalía distrital o municipal en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024; toda vez que las actividades que desarrollaron en las mismas comprendieron un marco de actuación similar o cercano a lo que atenderán en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025.*
- 2. En primera instancia, se considerarán a las personas que se desempeñaron en una vocalía distrital que coincida con la cabecera del distrito judicial que se determine para el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025; en caso de que no haya distrito electoral de la Elección 2024 que coincida, se tomarán en cuenta las vocalías distritales que estén más próximas con el distrito judicial. En última instancia, podrá considerarse a las vocalías municipales que coincidan o tengan más cercanía a la cabecera del distrito correspondiente.*
- 3. Serán consideradas las personas que hayan concluido las funciones encomendadas durante el Proceso Electoral 2024.*

*4. Se excluirá a quienes se desempeñaron en una vocalía en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024 que NO hayan obtenido al menos una calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño, es decir 8.01, señalada en los “**Lineamientos para la aplicación de la evaluación del desempeño de quienes ocupan una vocalía en los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México**”, aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/41/2024.”*

Bajo este escenario es claro que el aspecto primordial para llevar a cabo el proceso de designación de vocalías está condicionada a que quienes accedan al cargo cuenten con la invitación y la calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño, es decir 8.01.

Ahora bien, aun cuando hay una norma que prevé una gradación respecto de a qué vocalías del anterior proceso se preferiría, primero a quienes se desempeñaron en una vocalía distrital coincidente con la cabecera del distrito judicial donde se nombrarán a las nuevas, en caso de no coincidir, a las distritales más próximas, y solo en última instancia, se entiende, si no se inscriben personas con tales características, se consideraría a las municipales más cercanas a la cabecera de distrito, para poder impugnar tal regla de jerarquización, a efecto de distinguir entre aspirantes, la actora debía demostrar estar en igual o mejor derecho que quienes fueron finalmente designados.

Esto es, el criterio de distinción que ahora cuestiona la actora, es una regla de preferencia condicional, esto es, prefiere, en igualdad de otras condiciones relevantes (como se da en el caso, las calificaciones de desempeño del anterior proceso) a quien cumpla con las condiciones ahí señaladas, esto es, que el consejo distrital coincida con el distrito judicial a elegir, ante la falta de ello, a quien pertenecía a un consejo distrital contiguo, o bien, a quienes conformaron municipales contiguos.

Así pues, para que el tribunal local pudiera analizar la validez de la regla de preferencia (distritales coincidentes con el distrito judicial a conformar, distritales contiguos y municipales contiguos) la actora

tenía la carga procesal de establecer y demostrar que en la diversa variable que orienta el proceso de selección, esto es, en las calificaciones de evaluación del desempeño del proceso anterior, ella igualaba o superaba a quienes fueron designados pues solo en tal caso una regla de “preferencia condicional” como la que busca controvertir le sería aplicable.

Dicho en palabras llanas, para poder controvertir eficazmente una regla de desempate, como la que prefiere para nombrar en la consejería distrital del proceso de elección judicial a, ordinalmente: 1. consejerías distritales coincidentes, 2. Consejerías distritales contiguas y, 3. Consejerías municipales contiguas, debe darse igualdad de condiciones en la diversa variable que se toma en cuenta para designar a los mejores perfiles para el cargo que se busca, esto es, la calificación de desempeño en el anterior proceso.

Así, en el caso, la responsable primigenia al someter a consideración la conformación del listado reclamado motivó que desahogado el procedimiento, quienes se propusieron para ser designadas en un cargo de vocal o coordinación del secretariado obtuvieron en la evaluación del desempeño la calificación final de satisfactoria a sobresaliente (de 8.43 a 10.00).

En tanto, la actora tal como lo afirma, fue evaluada para el periodo de diputaciones locales y ayuntamientos 2024 y que obtuvo 7.92, con un nivel de desempeño aceptable⁸, como a continuación se muestra:

⁸ Tal como lo refirió el instituto local en el informe circunstanciado rendido ante la responsable, visible a fojas 26 a 35 del acuario accesorio único.



Con fundamentos a lo establecido en el Capítulo IX denominado “De la evaluación del desempeño de quienes ocupan una vocalía en las juntas distritales y municipales”, artículos 203 al 216 del Reglamento para Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México; artículos 1, 3, 16, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 de los Lineamientos para la aplicación de la Evaluación del Desempeño de quienes ocupan una vocalía en los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México notifica el siguiente:

Dictamen

De la aplicación de la evaluación del desempeño, se verificó que la/el C. **MARÍA DOLORES ROJAS ALMEIDA**, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal No. 116 de XONACATLÁN, fue evaluada(o) de acuerdo a lo siguiente:

Periodo evaluado: Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Factor	Evaluador	Calificación	Ponderación
Meta colectiva	Dirección de Organización	5.00	20.00
Metas individuales	Dirección de Organización	8.89	37.59
	Dirección de Participación Ciudadana	10.00	
	Dirección de Partidos Políticos	8.00	
	Dirección de Administración	10.00	
	Unidad de Informática y Estadística	9.50	
	Unidad de Transparencia	10.00	
Evaluación de la capacitación focalizada	Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral	5.83	11.66
		Total	69.25

Se notifica que la/el C. **MARÍA DOLORES ROJAS ALMEIDA**, obtuvo una Calificación Final de 7.92 (se adiciona un punto en términos del artículo 36 de los Lineamientos) con un nivel de desempeño: **Aceptable**



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

Presen Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlapatlán, C.P. 50160, Toluca, México. > Tel. 01 (722) 275 73 00 > www.ieem.org.mx

Así, como punto de origen la actora debió observar que para estar en aptitud de ser designada debía cumplir con la condición relativa a superar la calificación de 8.01 para no ser excluida del proceso de selección, lo que, en el caso, de autos se aprecia que no sucede, pero más aún, incluso de tener por cierto lo alegado en el sentido a que en diversas evaluaciones obtuvo más de 8.01, ello sería insuficiente para ponerla en la condición de desempate con quienes sí fueron nombrados, a efecto de que cobrara aplicación la regla de preferencia que ella cuestionó ante la instancia previa, máxime porque es un argumento que omitió exponer en su demanda primigenia, por lo que, la responsable no estuvo en aptitud jurídica de analizarlo.

Lo anterior porque en el acuerdo de designación reclamado, el instituto local realizó las designaciones de las vocalías entre las personas que obtuvieron una calificación final de satisfactoria a sobresaliente de 8.43 a 10.00 en su evaluación, lo que evidencia

que para que la actora pudiera alcanzar su pretensión debía alegar contar con mejores resultados que los señalados.

Máxime que, incluso como criterios orientadores para el caso de empate en la designación de vocalías el propio acuerdo dispone que lo que se considerará son:

- Mayor participación (experiencia) en Procesos Electorales en una vocalía.
- Calificación obtenida en las metas individuales de la evaluación del desempeño 2024⁹.

Sobre esta base, la inoperancia de lo alegado por la actora descansa en que el criterio de exclusión para ser considerada en el acuerdo primigeniamente impugnado se debió a que no tiene mejor derecho para el nombramiento y no a la regla de preferencia en la que centró su impugnación pues la misma no le resultó aplicable.

Así, aun cuando esta sala considerara, como lo planteó la actora en su demanda federal que la resolución impugnada resolvió indebidamente la litis, lo cierto es que, el sentido de tal determinación no cambiaría, pero por las razones sostenidas en este fallo, de ahí la inoperancia de los agravios anunciada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, pero por las razones sostenidas en esta resolución.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página de este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítase el

⁹ Visible a foja 18 del acuerdo primigenio combatido.

expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.